

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá en la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2do Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 13 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 293 de 20 Obre.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.104.

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, en telegrama fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«Con objeto facilitar circulación ganado una provincia a otra y dar mayor rapidez abastecimiento nacional, entiéndase modificado número 1.º Real orden 19 Agosto último, en el sentido de que las guías correspondientes bastará sean autorizadas por Alcalde punto origen expediciones para todas las provincias excepto cuando ganado se dirija a las fronteras terrestres Badajoz, Cáceres, Cádiz, Gerona, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Lérida, Navarra, Orense, Pontevedra, Salamanca y Zamora, para las que seguirá en vigor los preceptos de la citada Real orden y de la circular telegráfica de 8 de Septiembre último. Ordene la inserción en Boletín Oficial de esta orden a la que dará también la mayor publicidad por los medios acostumbrados. (Le saludo)»

Lo que se hace público para general conocimiento. Murcia 20 de Octubre de 1919.

El Gobernador Presidente, El Marqués de Algara de Grés.

Número 2.103.

Circular.

El Ilmo. Sr. Delegado Regio de Suministros Huileros, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Confirmando mis telegramas anteriores, interesando el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio y Real orden complementaria de 26 del propio mes, ruego encarecidamente a V. S. que a tenor de lo prescrito en el art. 3.º del mencionado Real decreto, reclamen mensualmente de los almacenistas y negociantes en carbones, por mediación de los Alcaldes respectivos, los datos estadísticos preceptuados, aplicando a los morosos en el cumplimiento de esta obligación la sanción que establece la ley vigente de Subsistencias. Siendo de suma urgencia y necesidad normalizar el mercado de carbones, precisa disponer de una estadística completa de consumo y ello sería imposible sin que todos den los datos necesarios»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Murcia 20 de Octubre de 1919.

El Gobernador Presidente, El Marqués de Algara de Grés.

Número 2.113.

NEGOCIADO DE SANIDAD

Circular.

Sucede con mucha frecuencia que la mayoría de los Alcaldes envían a este Gobierno con pretexto de estar enfermos que necesitan ingresar en el Hospital provincial para su curación, a pobres menesterosos y enfermos crónicos que faltos de auxilio y considerándolos una carga para los pueblos ó las familias, pretenden se les ingrese en dicho Establecimiento, sin tener en cuenta que con su estancia en el mismo ocupan camas que son necesarias para otros más necesitados y verdaderos enfermos, llegando a darse el caso de no haber sitio disponible para acogerlos, de lo cual constantemente se queja el Director del referido Hospital.

Es su consecuencia, ejecutando el acuerdo de la Comisión provincial sobre este particular, encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se abstengan en lo sucesivo de mandar a esta capital pobres menesterosos y enfermos de carácter crónico, que ningún remedio han de encontrar en el Hospital y solo envíen a aquellos de carácter agudo, que por la naturaleza de la enfermedad deban ser tratados, los que vendrán acompañados del oportuno expediente de pobreza, en el que expresará con toda claridad la certificación facultativa la clase de enfermedad, acompañando también certificación de no pagar contribución por ningún concepto y de cobrar ó no sueldo ó pensión alguna mayor de mil pesetas anuales; toda vez que los enfermos han de ser admitidos previo reconocimiento por el Médico de guardia y solo si a su juicio la enfermedad es curable ó puede intentarse su curación.

He de advertir que este Gobierno, por su parte, no ordenará el ingreso en el Hospital de enfermos crónicos, y esto será una molestia para los mismos que dichos Alcaldes y Médicos municipales deben ser los primeros en evitar, a los que exigirá las responsabilidades consiguientes, en caso de incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular.

Murcia 20 de Octubre de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés

Número 2.047.

MONTES PUBLICOS

Consejo forestal.—Sección 2.ª

El día 13 de Noviembre próximo a las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Cieza, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de setenta y nueve quintales métricos de esparto en el monte de propios de Cieza, núm. 44 del Catálogo, durante cada uno de los años forestales de 1919 a 1920, 1920 a 1921 y 1921 a 1922; bajo el tipo de tasación de cuatrocientas setenta y cuatro pesetas los tres años; debiendo advertir que si quedase desierto por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 24 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y a igual hora que la primera; hallándose a disposición del público en la Alcaldía de Cieza, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor a quien se adjudique el remate, queda obligado a satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial.

Madrid 6 de Octubre de 1919.—Aprobado: El Presidente, Fernando Salazar.

Número 2.046.

MONTES PUBLICOS

Consejo forestal.—Sección 2.ª

El día 13 de Noviembre próximo a las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Lorca, bajo la presencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de 450 quintales métricos de gayubá en el monte núm. 73 del Catálogo, denominado «Sierra de Pedro Ponce y Morras de Ciller» de los propios de Lorca, durante cada uno de los años forestales de 1919 a 1920, 1920 a 1921 y 1921 a 1922; bajo el tipo de tasación de novecientos pesetas los tres años; debiendo advertir que si quedase desierto por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 24 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y a igual hora que la primera; hallándose a disposición del público en la Alcaldía de Lorca, los pliegos de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor a quien se adjudique el remate, queda obligado a satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial.

Madrid 6 de Octubre de 1919.—Aprobado: El Presidente, Fernando Salazar.

Tercera sección.

Número 2.056.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del R. D. de 24 de Enero de 1905, se publica en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Excma. Corporación provincial, para el suministro de las ropas y efectos que se consideren necesarios para el Hospital de San Juan de Dios, durante el año 1920, para que en el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

1.º El contratista entregará según los pedidos que se le hagan de los géneros siguientes:

	Pts.	Cts.
1.979 metros de lienzo de hilo tejido en esta capital, para sábanas, de 1'40 metros de ancho; al precio de 1'25 pesetas metro.	2473	75
657 metros de terliz tejido en esta capital, para fundas de colchones y gergones; al precio de una peseta metro.	657	»
1.683 metros de cretona para cubiertas de camas; al precio de 0'63 céntimos de peseta metro.	1060	29
793 metros de muselina blanca custodia azul, para diferentes usos, de 1'92 metros de ancho; á 0'65 pesetas metro.	515	45
75 toallas de hilo de 1'13 metros de largo; á 0'65 pesetas una.	48	75
629 servilletas de algodón, de 60 centímetros de largo por 54 de ancho; al precio de 0'50 pesetas una.	314	50
100 mantas de Palencia para las camas de las enfermerías; al precio de 12 pesetas una.	1200	»
700 kilos de lana para colchones; al precio de 1'75 pesetas kilo.	1225	»
75 hules para las camas; á 5'50 pesetas uno.	412	50
4.800 kilos de perfolia de maíz para gergones; al precio de 0'06 pesetas kilogramo.	288	»
TOTAL.	8195	24

2.º Este contrato habrá de celebrarse con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1907, según el R. D. de 22 de Junio de 1900, y que en su virtud solamente serán admitidas las proposiciones en que se efrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo los casos en que se autoricen.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.º Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de la Diputación, en la General de Depósitos ó en sus Sucursales, ya sea en metálico, crédito reconocidos por esta Corporación, ya en efectos públicos valorados al precio de la cotización oficial, que tenga el día de la constitución del depósito, el 5 por 100 del importe de los artículos á que se haya de hacer proposición, redactando ésta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.º A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á consta del licitador por los Letrados D. Isidoro de la Cierva y D. Gonzalo García Muñoz, del Colegio de Abogados de esta capital.

5.º Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 18 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1905 y con arreglo á sus prescripciones, se hará la adjudicación provisional del remate.

6.º El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuera otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber abonado la fianza provisional hasta

completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la escritura y formalización del contrato, si no lo verificara quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el artículo 24 de la citada Instrucción.

7.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento, la cantidad á que asciendan los artículos suministrados, con relación al tipo en que le fueron adjudicados.

8.º Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Presidente Director. El contratista no tendrá derecho á reclamar sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el tiempo del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, entendiéndose que el contrato se prorrogará hasta que se realice otro nuevo para este servicio, mediante nueva subasta ó se obtenga la exacción reglamentaria.

9.º Cuando el rematante no entregue el pedido tan luego se le haga ó le sea devuelto por dos veces por no reunir las condiciones establecidas en la condición 8.ª, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante, donde mejor le parezca.

10. El contratista percibirá del Establecimiento el importe de los artículos que haya suministrado por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que haya entregado en virtud de cuyos documentos se practicará una liquidación, no anotándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por la falta que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación podrá exigirle la Excelentísima Diputación ó Comisión provincial en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, y sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuese necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión si aquella no estuviese reunida.

12. La multa ó indemnización á que dé lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el art. 36 de la referida Instrucción debiendo cumplirse como consecuencia de lo ordenado en el art. 37 de la misma.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato.

La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos presentes en el art. 34 de la mencionada Instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sea competente para conocer las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de todas

clases que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Murcia 14 de Octubre de 1919.—El Vicepresidente, Juan Ayuso.—El Secretario, José Ledesma.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... enterado del anuncio fecha de.... publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia número.... fecha de... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año 1920, varios artículos de ropas y otros efectos con destino al Hospital de San Juan de Dios, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan á los precios que á los mismos se le fijan en esta proposición acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales.

(Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente)

Número 2.068

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, cuarenta y nueve céntimos.

Idem de cebada, una peseta setenta y seis céntimos.

Idem de paja, cincuenta y un céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas treinta y nueve céntimos.

Idem de petróleo, una peseta noventa y ocho céntimos.

Kilogramo de carbón, treinta y cuatro céntimos.

Idem de leña, diez y seis céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real Instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á seis de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—El Vicepresidente, Juan Ayuso.—El Comisario de Guerra, Joaquín Basilio Vila.

Octava sección

Número 2.112.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA UNIÓN

Don Francisco Gallardo Cervantes, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y á virtud de di-

ligencias de ejecución de sentencia dictadas en el juicio verbal que se sigue en este Juzgado, á instancia del Procurador Don José Valdivia Ruiz, á nombre de Don Gabriel Salmerón Zapata, contra la herencia yacente de Don José Zapata López, vecino que fué de la villa de Pliego, sobre reclamación de cantidad, se anuncia en pública subasta las fincas siguientes:

Un trozo de tierra riego, situado en término de Pliego y pago llamado Barranco de la Canal, de cabida de una tahulla y dos ochavas, ó sean trece áreas, noventa y ocho centiáreas; que linda por Saliente con tierras de Salvadora Ponce Fernández; Mediodía camino de las Anguilas; Poniente tierras de Martín Molina Vivo; Norte más tierras de Don José Zapata, Barranco y acquia por medio, con una casa Cortijo, comprendida en el mismo, compuesta de un solo piso, con varias habitaciones, corral descubierto y cuadra, habiendo sido tasado el primero en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, en el segundo un parral en alto y algún panizo bastante crecido; y la segunda en la cantidad de doscientas pesetas.

Otro trozo de tierra riego, con viña, situada en el mismo término y expresado pago de la Canal ó Ruenteica; que linda Saliente con el Barranco del pago y tierras de Francisco Ponce Leyva; Mediodía el mismo Ponce; Poniente brazal de su riego, y Norte tierras de Calixto Ponce Leyva. Tiene una cabida de dos tahullas, tres ochavas y cuatro brazas; equivalentes á veintisiete áreas y veintitrés centiáreas, con un olivo, el cual ha sido tasado en la cantidad de trescientas diez pesetas.

Otro trozo riego, con algunas higueras, sito en el mismo término y pago de la Canal, de cabida de una tahulla, equivalente á once áreas y diez y diez y ocho centiáreas, veintitrés decímetros y treinta y seis centímetros, con algunas higueras y ciruelos; y todo linda Saliente con el Barranco; Mediodía tierras de Francisco Ruiz Faura, antes herederos de Francisco Ponce Leyva; Poniente y Norte las de Manuel Marcadilla Martínez, el cual ha sido tasado en la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

Cuyos tres trozos de tierra constituyen en la actualidad una sola finca en la casa Cortijo; habiendo sido tasados los frutos existentes en la misma en la cantidad de cuarenta pesetas, resultando un total de *novecientas cincuenta* pesetas.

Para el remate se ha señalado el día veintiocho del actual á las diez horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, situado en la calle del Piñero número doce, donde se admitirán las posturas que se hicieren por los licitadores, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento importe de la misma.

Dado en La Unión á diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Francisco Gallardo.—Ante mí: José M. Truchaud.